

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, GLOBAL LENDING CORPORATION GLC, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, E.N.R., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO LA ACREDITANTE O GLC, REPRESENTADA POR LA PERSONA QUE SE SEÑALA EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CRÉDITO DE ESTE CONTRATO Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA QUE SE SEÑALA EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CRÉDITO QUE FORMA PARTE DEL PRESENTE CONTRATO, Y QUE EN ADELANTE SERÁ EL ACREDITADO, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES, DEFINICIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El **ACREDITADO**, a través de la solicitud que formuló y firmó (en lo sucesivo la "**SOLICITUD**"), requirió a la **ACREDITANTE**, el otorgamiento de un crédito simple, en moneda nacional (en lo sucesivo el "**CRÉDITO**").

SEGUNDO. La **ACREDITANTE**, previa revisión y análisis de la **SOLICITUD**, así como de la demás información y documentación proporcionada y presentada por el **ACREDITADO**, autorizó la **SOLICITUD** a favor del **ACREDITADO**.

DECLARACIONES

PRIMERA. Declara la **ACREDITANTE**, a través de su representante legal que:

- a) Es una sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada debidamente constituida y válidamente existente conforme a las leyes de la República Mexicana.
- b) Con domicilio fiscal en: Reforma 115, Piso 4, Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11000.
- c) No requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su constitución y operación. Asimismo, para la realización de sus operaciones se encuentra sujeta a la supervisión o vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para efectos de lo previsto en el artículo 56 (cincuenta y seis) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- d) Su representante cuenta con las facultades necesarias para la celebración y ejecución del presente contrato y que a la fecha no le han sido revocadas, modificadas ni limitadas en forma alguna.
- e) Es su intención otorgar el **CRÉDITO** al **ACREDITADO**, conforme a las declaraciones del **ACREDITADO** y a las estipulaciones del presente contrato.
- f) El clausulado del contrato de crédito (en lo sucesivo el "Contrato"), está debidamente inscrito en el Registro de Contratos de Adhesión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios bajo el número señalado al margen superior.

SEGUNDA. Declara el ACREDITADO que:

- a) Es una persona física en pleno uso y goce de sus facultades para la celebración del presente contrato, así como para suscribir títulos de crédito; que interviene por su propio derecho, obligándose bajo los términos que se establecen en el mismo y que no requiere de autorización alguna.
- b) Que la información que ha presentado a la ACREDITANTE para el otorgamiento de este CRÉDITO, refleja de manera exacta y fiel su situación económica, por lo cual, no se ha incurrido en ninguno de los supuestos del artículo 98 (noventa y ocho) de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que se refiere a las sanciones aplicables a las personas que con el propósito de obtener créditos

- proporcionen datos falsos, manifestando que conoce el texto y alcance legal del precepto citado.
- c) La ACREDITANTE, le explicó antes de la fecha de firma del presente contrato de crédito y ha entendido perfectamente el contenido del mismo y de todos los documentos a suscribir en virtud de este contrato, así como los cargos, comisiones o gastos que se generaran por la firma del presente instrumento, y el Costo Anual Total (CAT) que exclusivamente para fines informativos y de comparación es de _89.5_%, correspondiente al crédito que se otorga; con los cuales está de acuerdo en sus términos y condiciones.
- d) Es su intención que la ACREDITANTE le otorgue el CRÉDITO, conforme a las estipulaciones del Contrato.
- e) Detenta los recursos económicos para el cumplimiento de las obligaciones que, en términos del Contrato, contrae a su cargo, mismos que provienen y provendrán de fuentes lícitas.

TERCERA. Declaran la ACREDITANTE y el ACREDITADO, que:

- a) Se reconocen la capacidad jurídica, personalidad, así como la representación con las que, respectivamente comparecen para celebrar el Contrato.
- b) Para el supuesto de intervenir en manera conjunta en diversa estipulación del Contrato, se les denominará como las "PARTES".
- c) El Contrato lo celebran: (i) de mutuo acuerdo; (ii) sin que medie coacción alguna de diversa especie; (iii) sin que exista diverso vicio de la voluntad; y (iv) bajo el amparo de sus estipulaciones.
- d) La Solicitud, así como la información y documentación que el ACREDITADO proporcionó y presentó a la ACREDITANTE, son integrantes, para los efectos conducentes, del Contrato, en atención de la concomitancia que les deriva.

DEFINICIONES

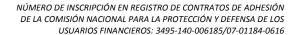
Para los efectos del presente contrato, las **PARTES** acuerdan que los significados asignados en este contrato serán aplicables tanto en su forma singular como plural, las referencias a cualquier género incluirá todos los demás si son aplicables al contexto. Adicionalmente a los términos definidos en este capítulo, otros términos tendrán el significado que se les dé en cualquier otra parte del presente instrumento.

ACCESORIOS. Significa cualquiera de las prestaciones, comisión por apertura, seguros, intereses moratorios, en caso de gestiones de cobranza extrajudicial las cobradas por un tercero, en caso de juicio los gastos de cobranza judicial que determine el juez competente y/o demás erogaciones en que incurra la ACREDITANTE en relación con el presente contrato y que se encuentran especificados en el contrato, caratula de crédito o anexo de comisiones donde se especifica la periodicidad de cada evento por este concepto. Cuando se aplique cualquiera de estos conceptos, el método de cálculo se especifica a detalle en la cláusula novena. Las gastos y montos anteriores se pueden consultar en la caratula de crédito y anexo de comisiones.

CARÁTULA. Es el documento que forma parte integrante del presente contrato, el cual suscriben las **PARTES** en este mismo acto en este acto y que contiene las características esenciales del **CRÉDITO**.

CLAVE DE IDENTIFICACIÓN DEL ACREDITADO. Significa la Clave Única generada por la ACREDITANTE para autentificar e identificar al ACREDITADO.

CLAVE PARA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Es la contraseña alfanumérica de carácter confidencial, personal e intransferible generada por el ACREDITADO y desconocida por los empleados de la ACREDITANTE para la





celebración de operaciones por medios electrónicos en sustitución de la firma autógrafa.

CLAVE TELEFÓNICA PARA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Es la contraseña numérica de carácter confidencial, personal e intransferible generada por el ACREDITADO y desconocida por los empleados de la ACREDITANTE para la celebración de operaciones por medios electrónicos en sustitución de la firma autógrafa.

CONDICIONES GENERALES DEL CRÉDITO. Es el documento que forma parte integrante del presente contrato, el cual suscriben las **PARTES** en este mismo acto y que contiene las condiciones generales del **CRÉDITO**.

DÍA HÁBIL. Significa cualquier día de la semana, excluyendo los días sábado y domingo, así como los días que conforme a las disposiciones aplicables, las instituciones de crédito deban cerrar sus oficinas y sucursales, suspender operaciones y la prestación de servicios al público en términos del calendario que para tal efecto publica anualmente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en el Diario Oficial de la Federación.

EMPLEADOR. Significa la persona física o moral a quien el **ACREDITADO** presta un trabajo personal subordinado contra el pago de un salario, cuyo nombre, denominación, o razón social, se indica en las **CONDICIONES GENERALES DEL CRÉDITO**.

FECHA LÍMITE DE PAGO. Significa el Día Hábil en que el **ACREDITADO** deberá de pagar al **ACREDITANTE** la respectiva Parcialidad, y que se indica en la Carátula

IMPORTE DEL CRÉDITO; MONTO o LÍNEA DE CRÉDITO. Significa el importe indicado en la CARÁTULA que respecto del CRÉDITO y conforme al Contrato, será otorgado al ACREDITADO por la ACREDITANTE.

IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO O MONTO TOTAL A PAGAR. Significa la adición del importe de la TASA DE INTERÉS ANUAL DEL CRÉDITO, de los ACCESORIOS y del importe del IVA DE LA TASA DE INTERÉS ANUAL DEL CRÉDITO al IMPORTE DEL CRÉDITO. EI IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO será el importe que el ACREDITADO debe pagar al ACREDITANTE a través de las PARCIALIDADES. EI IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO O MONTO TOTAL A PAGAR se indica en la CARÁTULA.

INSTRUMENTO DE CLAVE. Significa el contrato o convenio celebrado entre la ACREDITANTE y el EMPLEADOR, en el que se establece el respectivo número de clave o el oficio emitido por el EMPLEADOR al ACREDITANTE, y por el que el EMPLEADOR, conforme a la CARTA DE AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO EN NÓMINA (i) pagará del salario del ACREDITADO en las FECHAS DE PAGO y mediante los importes que correspondan a cada una de las PARCIALIDADES, el IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO; y (ii) entregará al ACREDITANTE, los importes que correspondan a cada una de las PARCIALIDADES.

IVA DE LA TASA DE INTERÉS ANUAL. Significa el Impuesto al Valor Agregado que, conforme a las disposiciones legales aplicables, será multiplicado sobre el importe de la TASA DE INTERÉS ANUAL DEL CRÉDITO. El importe del IVA de la TASA DE INTERÉS ANUAL DEL CRÉDITO será pagado a cargo del ACREDITADO a través de las PARCIALIDADES. El importe del IVA de la TASA DE INTERÉS ANUAL DEL CRÉDITO se indica en las CONDICIONES GENERALES DEL CRÉDITO.

MANDATO DE AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO EN NÓMINA. Significa el mandato que otorga el ACREDITADO, en el que solicita y en consecuencia, autoriza e instruye al EMPLEADOR en forma

expresa e irrevocable, para que (i) del salario que percibe el ACREDITADO, pague en su nombre y representación el IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO ó MONTO TOTAL A PAGAR mediante los importes que correspondan a cada una de las PARCIALIDADES en las respectivas FECHAS LÍMITE DE PAGO y (ii) entregue al ACREDITANTE los importes que correspondan a cada una de las PARCIALIDADES para el cumplimiento de las obligaciones de pago que, en términos del Contrato, se originan a cargo del ACREDITADO. Asimismo, en el MANDATO DE AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO EN NÓMINA se establece el importe de las PARCIALIDADES.

OPERACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Significan todas las operaciones realizadas en términos de lo establecido en el Capítulo Segundo del presente instrumento.

PARCIALIDADES. Significan los importes que deberá pagar el ACREDITADO al ACREDITANTE para efecto que sea pagado en su totalidad el IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO. El número de pagos, la periodicidad de pago e importe de las PARCIALIDADES, se indican en las CONDICIONES GENERALES DEL CRÉDITO.

PERIODOS DE INTERESES. Significa cada uno de los periodos pactados para el cómputo de los intereses ordinarios sobre el principal.

PRIMERA DISPOSICIÓN O DISPOSICIÓN INICIAL. Significa la cantidad indicada en la CARÁTULA que dispondrá el ACREDITADO respecto del IMPORTE DEL CRÉDITO y conforme a lo establecido en el Contrato.

TABLA DE AMORTIZACIÓN.- La tabla de amortización del CRÉDITO que se entrega en este acto al ACREDITADO.

TASA DE INTERÉS MORATORIA. Significa la tasa anual que se indica de forma porcentual en el presente Contrato.

TASA DE INTERÉS ANUAL. Significa el porcentaje fijo anual indicado en el presente Contrato.

El método de Cálculo para la aplicación de la tasa de interés se obtiene del resultado de multiplicar el importe total del crédito por la tasa de interés anual, dividido entre 360 días (año comercial) por 30 días (mes Comercial) para obtener la tasa del mes.

SOLICITUD DE CRÉDITO. Significa el documento proporcionado por la ACREDITANTE al ACREDITADO, el cual contiene declaraciones de éste último bajo protesta de decir verdad a fin de que la ACREDITANTE le otorgue un crédito.

Asimismo, las PARTES determinan que: (i) el IMPORTE DEL CRÉDITO, (ii) el IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO, (iii) el IVA DE LA TASA DE INTERÉS ANUAL; (iv) las PARCIALIDADES; y (v) la TASA DE INTERÉS ANUAL; establecidos en las CONDICIONES GENERALES DEL CRÉDITO, serán integrantes de la información del CRÉDITO y por lo tanto, aplicables y relativos al CRÉDITO.

En virtud de los **ANTECEDENTES**, **DECLARACIONES Y DEFINICIONES** anteriores, las **PARTES** otorgan y se sujetan a las siguientes:

CLÁUSULAS CAPÍTULO PRIMERO. CLÁUSULAS FINANCIERAS.

PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO E IMPORTE DEL CRÉDITO. El presente contrato tiene por objeto el otorgamiento de un crédito, por lo que la ACREDITANTE en este acto, pone a disposición del ACREDITADO un crédito hasta por la cantidad que se encuentra establecida en la CARÁTULA del presente contrato, en la referencia MONTO O LÍNEA DE CRÉDITO.





En el **IMPORTE DEL CRÉDITO** no quedan comprendidos los intereses, intereses moratorios, comisiones, accesorios y demás gastos que deba cubrir el **ACREDITADO** a la **ACREDITANTE**.

La obligación del **ACREDITADO** de pagar a la **ACREDITANTE** la suma principal e intereses a que se refiere el presente Contrato, se documenta adicionalmente mediante un pagaré (en lo sucesivo, el "Pagaré") suscrito por el **ACREDITADO**, el cual se entrega en este acto a la **ACREDITANTE**.

SEGUNDA. DESTINO. El ACREDITADO se obliga a destinar el IMPORTE DEL CRÉDITO a los fines indicados en la CARÁTULA.

TERCERA. INFORMACIÓN DEL CRÉDITO. Las PARTES determinan que para efectos del Contrato, la información del CRÉDITO se encuentra establecida en lo conducente en la CARÁTULA. Los importes que se asientan en la CARÁTULA, se expresan en pesos, moneda nacional.

La ACREDITANTE explicó al ACREDITADO la información del CRÉDITO, y por lo tanto, el contenido, alcance y efectos tanto del Contrato, como de los documentos a suscribir con motivo del mismo y el método para el cálculo de intereses; los cuales son de la entera comprensión del ACREDITADO. Sin prejuicio de lo anterior, la ACREDITANTE, conforme a la solicitud que sea formulada por el ACREDITADO, explicará de nueva cuenta y en cualquier momento, la información del CRÉDITO, así como el contenido, alcance y efectos del Contrato y de los documentos a suscribir.

CUARTA. COSTO ANUAL TOTAL (CAT). El Costo Anual Total de financiamiento es de 89.5 % expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos que otorga la ACREDITANTE, incluyendo los seguros que se contraten y excluyendo las contribuciones locales y federales, así como los costos correspondientes a trámites y servicios prestados por terceros, de acuerdo con los componentes, metodología de cálculo y periodicidad que el Banco de México y la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, den a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación. El CAT para el CRÉDITO que mediante este acto se formaliza es el que se relaciona en la CARÁTULA, el cual el ACREDITADO manifiesta expresamente que le fue dado a conocer por la ACREDITANTE previo a la celebración del presente contrato.

QUINTA. DISPOSICIÓN DEL IMPORTE DEL CRÉDITO. El ACREDITADO podrá disponer del IMPORTE DEL CRÉDITO en una o varias ministraciones en un periodo máximo de 36 (treinta y seis) meses contados a partir de la fecha de firma del presente contrato (en lo sucesivo el "Periodo de Disposición"). El ACREDITADO podrá realizar la primera disposición del IMPORTE DEL CRÉDITO hasta por la cantidad mencionada en la CARÁTULA mediante (i) la entrega de dinero en efectivo, (ii) transferencia en la cuenta que para tales efectos designó el ACREDITADO.

Consecuentemente, el **ACREDITADO** extiende a la **ACREDITANTE** el recibo más amplio y eficaz que en derecho proceda por el **CRÉDITO** dispuesto.

El ACREDITADO podrá efectuar la segunda y subsecuentes disposiciones del IMPORTE DEL CRÉDITO durante el Periodo de disposición, por las cantidades que la ACREDITANTE determine. Las solicitudes de disposiciones subsecuentes, deberán efectuarse por MEDIOS ELECTRÓNICOS, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Segundo del presente contrato. La(s) cantidad(es) establecida(s) en la solicitud de disposición que el ACREDITADO solicite a la ACREDITANTE en ningún caso podrá exceder del IMPORTE DEL CRÉDITO.

La ACREDITANTE se reserva, expresamente, el derecho de rechazar cualquier solicitud de disposición, en caso de que existan adeudos vencidos a cargo del ACREDITADO, o si este último no se encuentra al corriente en el pago de intereses o bien si éste se encontrara en incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato.

SEXTA. PAGOS. El ACREDITADO, se obliga a restituir el IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO, así como a pagar los intereses y accesorios que se estipulan en los términos de este contrato a la ACREDITANTE, mediante el número de parcialidades, periodicidad y fechas límites de pago de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Amortización y Caratula de Credito, a partir de la fecha establecida en las Condiciones Generales del Credito, sin necesidad de previo requerimiento ni recordatorio alguno.

Cuando la fecha de pago corresponda a un día inhábil, el pago respectivo habrá de efectuarse el día hábil inmediato siguiente, sin que proceda el cobro de Comisiones o intereses moratorios.

El ACREDITADO para cualquier aclaración podrá presentar en cualquier momento al ACREDITANTE, los comprobantes de pago que ha efectuado, en caso de que en la contabilidad o registros de operación de esta última no obren dichas operaciones, movimientos o pagos, mismos que serán el medio para demostrar al ACREDITANTE que los pagos se hayan realizado en tiempo y forma.

Los pagos pactados están integrados por (i) Intereses Ordinarios, (ii) Impuesto al Valor Agregado y (iii) los **ACCESORIOS** definidos en el capítulo de definiciones.

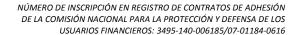
La información de la fechas de pago o número de periodo, importe de abono al principal, monto de intereses ordinarios, en su caso IVA, en su caso Comisiones, en su caso primas de seguros obligatorias, cantidad total a pagar, saldo insoluto del periodo, etc., de conformidad con lo que establece el Artículo 11, fracción X, numeral III, de las Disposiciones de Carácter General en Materia de Transparencia aplicables a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas, se encuentran descritas dentro de la tabla de Amortización que se anexa al momento de la contratación.

SÉPTIMA. INTERESES ORDINARIOS. El ACREDITADO se obliga a pagar intereses ordinarios sobre saldos inicial, a la TASA DE INTERÉS ANUAL 39_%, los cuales se calcularán sobre el monto de capital por la tasa de interés anual, sobre una base de meses de 30 (treinta) días y años de 360 (trescientos sesenta) días. Los intereses serán pagaderos por parcialidades vencidas a partir de la fecha de firma del presente instrumento, a más tardar en la FECHA LÍMITE DE PAGO; la ACREDITANTE no podrá exigir por adelantado el pago de los mismos, sino únicamente por periodos vencidos.

El método de Cálculo para la aplicación de la tasa de interés se obtiene del resultado de multiplicar el importe total del crédito por la tasa de interés anual, dividido entre 360 días (año comercial) por 30 días (mes Comercial) para obtener la tasa del mes.

Se establece que las fechas a considerar para el cálculo de los Intereses **Ordinarios** se tomaran a partir de la fecha de firma que hace mención la Caratula de Credito.

Conforme a las disposiciones de carácter general en materia de transparencia aplicables a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas, referidas en el Artículo 18 fracción II publicada por la CONDUSEF en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de agosto de 2015 "Tratándose de Contratos de Adhesión que documenten créditos con plazo fijo de vencimiento, así como de créditos garantizados a la vivienda, no se pueden establecer nuevas Comisiones, incrementar su monto, ni modificar las tasas de interés salvo en el caso de reestructuración previo consentimiento expreso del Usuario".





Asimismo, las PARTES determinan que: (i) el IMPORTE DEL CRÉDITO; (ii) el IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO; (iii) el IVA DE LA TASA DE INTERÉS ANUAL; (iv) las PARCIALIDADES; y (v) la TASA DE INTERÉS ANUAL; establecidos en las CONDICIONES GENERALES DEL CRÉDITO, serán integrantes de la información del CRÉDITO y por lo tanto, aplicables y relativos al CRÉDITO.

OCTAVA. INTERESES MORATORIOS. En caso de que el ACREDITADO deje de pagar puntualmente cualquier suma que estuviere obligado a cubrir conforme al presente contrato, la cantidad no pagada causará un interés moratorio a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser cubierta, hasta la fecha de su pago total, a una tasa que se calculará a razón de la TASA DE INTERÉS MORATORIA 58.50 %.

Vencido el plazo de pago del adeudo o haciéndose exigible el pago total anticipado del mismo, los intereses moratorios se calcularán a razón de la TASA DE INTERÉS MORATORIA calculada en forma anual sobre el saldo insoluto del adeudo.

Se establece que las fechas a considerar para el cálculo de los Intereses **Moratorios** se tomaran a partir del día siguiente de la fecha de su vencimiento por cada periodo establecidos en la Tabla de Amortización.

Metodología del cálculo de Intereses Moratorios:

Corresponde a la cantidad que resulte mayor entre la operación de multiplicar el CAPITAL NO PAGADO, de la parcialidad, por el interés moratorio diario por el número de días de atraso; o la cantidad de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales. Al resultado se le incluirá el IVA vigente al momento del cálculo.

NOVENA. COMISIONES.- El ACREDITADO se obliga a pagar a la ACREDITANTE las siguientes comisiones:

1.- La cantidad sobre el **IMPORTE DEL CRÉDITO** por concepto de apertura, comisión que será descontada del **IMPORTE DEL CRÉDITO** autorizado y que se señala **a continuación** _0_%. El Cálculo para la aplicación de la comisión por apertura se obtiene del resultado de multiplicar el importe total del crédito por el porcentaje de está, obteniendo así el descuento en una sola exhibición del crédito solicitado.

DÉCIMA. APLICACIÓN DE PAGOS. Cualquier pago que en términos del Contrato sea realizado por el ACREDITADO, será aplicado por la ACREDITANTE (i) dentro de los cinco días posteriores a la retención de su nómina, o bien (ii) a las veinticuatro horas hábiles siguientes a su acreditamiento por cualesquier otra forma de pago, ya sea en efectivo, con cheque o transferencia electrónica, conforme al siguiente orden: en primer lugar para cubrir los impuestos y comisiones, en segundo lugar para cubrir los intereses moratorios; en tercer lugar los intereses ordinarios, y finalmente para cubrir el pago del CRÉDITO hasta donde alcance el saldo insoluto del importe de las Parcialidades de que se trate.

Se establece que las fechas a considerar para el cálculo de los Intereses Moratorios se tomaran a partir del día siguiente de la fecha de su vencimiento por cada periodo establecidos en la Tabla de Amortización.

Recibidos los pagos ordinarios, parciales o totales del crédito la **ACREDITANTE** los reflejará en el siguiente estado de cuenta del cliente en el cual manifieste la aplicación del mismo y reflejando el nuevo saldo de la cuenta la cual será el resultado del saldo anterior menos los pagos a capital recibidos en el período.

DÉCIMA PRIMERA. PAGO ANTICIPADO: El **ACREDITADO** podrá realizar pagos anticipados y el **ACREDITANTE** está obligado a recibir dichos pagos de los créditos menores al equivalente a 900,000 UDIS. Lo anterior, siempre que los Usuarios lo soliciten, estén al corriente en los pagos exigibles de conformidad con el contrato respectivo y el importe del pago anticipado sea por una cantidad igual o mayor al

pago que deba realizarse en el periodo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21, de las Disposiciones de Carácter General en Materia de Transparencia aplicables a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas.

El **ACREDITADO** podrá consulta el saldo de su crédito para poder realizar pago anticipado o total, en las siguientes opciones:

- i).- llamar al (0155) 5264-7000, opta por consultar su saldo vía telefónica, la ACREDITANTE se lo proporcionará en ese momento, se tendrá que autenticar al acreditado para poder dar la información, con los siguientes datos: Nombre completo, RFC, Monto de Credito Autorizado, Monto del Pago Parcial, Teléfono fijo/celular.
- ii).- o al correo electrónico <u>contacto @ahoraya.com</u>, se enviara saldo por el(los) mismo(s) medio(s)
- iii).- o en la página de internet http://www.ahoraya.com para:
 - a) Consultar el procedimiento y número de clave de pago y banco para realizar el pago.
 - b) el Acreditado Informara al ACREDITANTE el importe y fecha de pago, en caso de que sea realizada la liquidación total del crédito, para poder emitir carta finiquito.

El pago anticipado se aplicará al saldo insoluto del crédito y se entregará el comprobante de la operación al momento que el ACREDITADO efectúe el pago anticipado.

El **ACREDITANTE**cada vez que reciba un pago anticipado del Acreditado entregara la tabla de amortización correspondiente de acuerdo a los anteriores métodos de consulta o solicitud expresa del Acreditado.

Cuando el importe del pago anticipado no fuese suficiente para amortizar el saldo insoluto en su totalidad, "GLC" reducirá el monto de los pagos periódicos pendientes, salvo que pacten con el ACREDITADO disminuir el número de pagos a realizar. En ambos casos se calculará el importe de los intereses por devengar, con base en el nuevo saldo insoluto y le entregara la nueva tabla de pagos ya sea por medio de correo electrónico, o entrega personal.

Tratándose de pagos anticipados por un importe igual al saldo insoluto, la **ACREDITANTE**además del comprobante de pago, entregará al ACREDITADO el finiquito y la documentación correspondiente.

PAGOS ADELANTADOS: La ACREDITANTE recibirá a solicitud de los ACREDITADOS pagos que aún no sean exigibles, con el fin de aplicarlos a cubrir pagos periódicos inmediatos siguientes. Cuando el importe del pago sea superior al que deba cubrirse en un período, la ACREDITANTE solicitará a el ACREDITADO un escrito con firma autógrafa que incluya la siguiente leyenda "El Acreditado autoriza a GLOBAL LENDING CORPORATION GLC, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, E.N.R. que los recursos que entrega en exceso a sus obligaciones exigibles, no se apliquen para el pago anticipado del principal, sino que se utilicen para cubrir por adelantado los pagos periódicos del crédito inmediatos siguientes".

Cuando se reciba el pago aun no exigible del período o importes inferiores, no es necesario el escrito señalado en el párrafo anterior. **Se entregará el** comprobante de operación del pago adelantado.

DÉCIMA SEGUNDA. SEGUROS. En apego a la legislación vigente el ACREDITADO se obliga a contratar ya sea, (i) a través de la ACREDITANTE y/o (ii) por cuenta propia un seguro de vida que incluya fallecimiento por cualquier causa, invalidez total y permanente del ACREDITADO, cuya suma asegurada resulte suficiente para cubrir el saldo insoluto y accesorios del CRÉDITO al momento de ocurrir el siniestro; en este caso, la indemnización que cubra la aseguradora a la



ACREDITANTE se aplicará en pago de las PARCIALIDADES que el ACREDITADO le adeude, y para el caso de que el ACREDITADO elija la opción de contratación del SEGURO a través de la ACREDITANTE, otorga su consentimiento expreso para ser asegurado en la póliza de seguro colectivo para deudores que para tales efectos contrate la ACREDITANTE.

Para el caso de que el **ACREDITADO** contrate por su cuenta el **SEGURO** mencionado en el párrafo inmediato anterior, se obliga a establecer como beneficiario en primer grado a la **ACREDITANTE**. Lo anterior en la inteligencia de que, sin este requisito, la **ACREDITANTE** no realizará las transferencias o dispersiones del **CRÉDITO** hasta en tanto no se cumpla con esta obligación.

Adicionalmente al seguro de vida, la **ACREDITANTE** podrá contratar un seguro de desempleo por despido injustificado o invalidez temporal total, cuya cobertura operará de conformidad con los periodos de espera, exclusiones, criterios de antigüedad en el empleo y demás requisitos que señale la compañía aseguradora en cuestión.

Estos seguros deberán mantenerse vigentes durante todo el tiempo en que exista cualquier saldo insoluto a cargo del **ACREDITADO** y se designará como beneficiario preferente de los mismos a la **ACREDITANTE**.

El ACREDITADO se obliga a pagar el importe de las primas correspondientes a estos seguros por parcialidades vencidas, a partir de esta fecha, en forma conjunta con los pagos de capital e intereses. El ACREDITADO y/o sus beneficiarios, deberán dar aviso de inmediato a la ACREDITANTE de cualquier siniestro, ya que en caso de no hacerlo, se seguirán generando los pagos pactados y en caso de no cubrirlos se causarán intereses moratorios.

Las indemnizaciones que pague la compañía aseguradora en los supuestos señalados anteriormente, procederán siempre y cuando el **ACREDITADO** se encuentre al corriente en el pago de sus **PARCIALIDADES** al momento en que se presente el siniestro.

Con la firma del presente Contrato, la **ACREDITANTE** le entrega al **ACREDITADO** las condiciones generales del seguro.

El **ACREDITADO** tiene en todo momento la facultad de elegir el **SEGURO** de su preferencia, ya sea por su cuenta o a través de la **ACREDITANTE.**

DÉCIMA TERCERA. LUGAR Y FORMA DE PAGO. El ACREDITADO se obliga mediante la firma del presente contrato a efectuar todos los pagos que deba realizar sin requerimiento de pago o cobro previo, deberán efectuarse en el domicilio de la ACREDITANTE o en el lugar que ésta le indique por escrito al ACREDITADO en la FECHA LÍMITE DE PAGO y por los importes de las PARCIALIDADES. Las PARTES convienen que el ACREDITADO realizará principalmente sus pagos a través del CARTA DE AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO EN NÓMINA otorgado al EMPLEADOR para el cual el ACREDITADO TRADAJE POR medio de la suscripción de la CARTA DE AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO EN NÓMINA a efecto de que el EMPLEADOR descuente vía nómina del salario del ACREDITADO el pago de las PARCIALIDADES que corresponda a favor de la ACREDITANTE de manera periódica hasta el término del pago del CRÉDITO.

Las **PARTES** acuerdan que en caso de que las circunstancias acordadas anteriormente cambiasen por cualquier motivo, el **ACREDITADO** deberá realizar sus pagos en las instituciones financieras y/o establecimientos comerciales y en las fechas indicadas por la **ACREDITANTE**.

DÉCIMA CUARTA. EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. En caso que el CRÉDITO sea pagado en los términos del Contrato, se dará por terminado el mismo y por lo tanto, la ACREDITANTE procederá a la entrega a favor del ACREDITADO del

Pagaré dentro de los 30 Días Hábiles siguientes al Día Hábil en que se verifique el pago del **CRÉDITO** y si existen importes pagados en demasía por el **ACREDITADO** podrá acudir al domicilio del **ACREDITANTE**, para recibirlo de inmediato, o bien comunicarse para que le sea efectuado el correspondiente depósito a la cuenta del mismo. El acuse de recibo que por su entrega emita el **ACREDITADO**, se refutará como la recepción por el **ACREDITADO** y a su entera satisfacción, del Pagaré y de los importes pagados en demasía por el **ACREDITADO**. Asimismo, conforme a lo establecido en la CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA siguiente, será publicado dentro del plazo indicado en dicha Cláusula, un estado de cuenta que establezca: (i) la finalización de la relación contractual: (ii) la cancelación de los derechos y obligaciones derivados del Contrato: y, (iii) la inexistencia de adeudos entre las **PARTES**.

En caso de MODIFICACIONES A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE CONTRATO se deben dar aviso a los Usuarios, con treinta días naturales de anticipación, a través del estado de cuenta o de cualquier otro medio cierto pactado en dichos contratos. En el caso de que exista más de un producto o servicio ofertado en conjunto en beneficio del Usuario relacionado entre sí deben notificar de todos los cambios que sufran los productos o servicios pertenecientes al mismo. Tratándose de modificaciones a los Contratos de Adhesión relativos a Créditos Garantizados a la Vivienda y créditos con plazo fijo de vencimiento, las Entidades Financieras deben contar con el consentimiento expreso del Usuario y formalizarlas conforme a las disposiciones legales aplicables. Resumen de todas las modificaciones realizadas y en caso de Comisiones y tasas de interés, deben señalar cuáles eran las anteriores y cuáles las nuevas.

Derecho del Usuario para dar por terminado el Contrato de Adhesión. El Usuario puede solicitar la terminación del Contrato de Adhesión dentro de los treinta días posteriores al aviso sin responsabilidad alguna a su cargo, y bajo las condiciones pactadas originalmente, debiendo cubrir, en su caso, los adeudos que se generen hasta el término de la operación o el servicio, sin que la Entidad Financiera pueda cobrarle penalización alguna por dicha causa.

Terminación Anticipada. En caso de que el Acreditado requiera realizar la terminación anticipada del contrato, este deberá solicitar el saldo actual total del crédito, por medio de una solicitud expresa, ya es necesario autenticar al acreditado, por lo que se le pedirá envié un correo electrónico a contacto@ahoraya.com con los siguientes datos: Nombre completo, RFC, Monto de Credito Autorizado, Monto del Pago Parcial, Teléfono fijo/celular. Por el mismo medio se confirmara la recepción y se asignara el número de folio.

Se dará por terminado el Contrato de Adhesión a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que reciba la solicitud si no existen adeudos. De lo contrario, la Entidad Financiera, comunicará al Usuario, a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción de la solicitud, el importe de los adeudos y dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud pondrá a su disposición dicho dato a determinada fecha, en la sucursal elegida por el Usuario, y una vez liquidados los adeudos se dará por terminado el Contrato de Adhesión.

El Acreditado podrá cancelar el contrato sin responsabilidad en el supuesto de que por cualquier motivo, transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de firma del Contrato de Adhesión, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria, en cuyo caso, el **ACREDITANTE** no podrá cobrar Comisión alguna, siempre y cuando el Acreditado no haya utilizado u operado los productos o servicios financieros contratados o dispuesto del crédito otorgado, ésta podrá dar por terminado este contrato sin causa de pena alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, fracción VI inciso e) de las Disposiciones de carácter general en materia de



transparencia aplicables a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas publicada por la CONDUSEF en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de agosto de 2015.

El **ACREDITANTE** al momento de celebrar la operación entregara un ejemplar del contrato, que se haya celebrado con el Acreditado, y los demás documentos que formen parte integral del mismo, este servirá de soporte para confirmar las condiciones establecidas en este contrato.

DÉCIMA QUINTA. ESTADOS DE CUENTA Y ACLARACIONES. El ACREDITADO, respecto de los estados de cuenta que sean relativos al CRÉDITO, elige como medio para su envío, recepción, consulta e impresión el acceso a la dirección de Internet que se encuentra ubicada en http://www.ahoraya.com, mediante la clave que corresponde a la Referencia indicada en la Carátula de Credito y Condiciones Generales, o por medio de una solicitud expresa, ya que es necesario autenticar al acreditado, por lo que se le pedirá envié un correo electrónico a contacto@ahoraya.com con los siguientes datos: Nombre completo, RFC, Monto de Credito Autorizado, Monto del Pago Parcial, Teléfono fijo/celular. Por el mismo medio se confirmara la recepción y se asignara el número de folio para su envió.

Los estados de cuenta estarán a disposición del ACREDITADO en forma mensual y sin costo alguno a cargo del ACREDITADO, dentro de los 8 (ocho) Días Hábiles siguientes a la fecha de cierre del período mensual de que se trate. Las PARTES acuerdan que la omisión de consulta del estado de cuenta por parte del ACREDITADO no lo exime de sus obligaciones de pago. En caso de que el ACREDITADO no pudiera acceder a consultar su estado de cuenta, podrá solicitarlo de forma impresa en el domicilio de la ACREDITANTE o a través de la Unidad Especializada de Atención a Clientes.

El ACREDITADO contará con un período de 15 (quince) días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del respectivo estado de cuenta, para formular por escrito, cualquier aclaración, inconformidad, reclamación o queja con respecto a la información contenida en el mismo ante el área de Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE), cuyos datos de localización y contacto se establecen en el párrafo inmediato siguiente: en caso contrario, se entenderá que dicha información es aceptada tácitamente en los términos en los que se publica. La aclaración, inconformidad, reclamación o queja de que se trate, será atendida dentro de los 15 (quince) Días Hábiles siguientes a la fecha en que sea presentada.

El procedimiento para cualquier aclaración, inconformidad, reclamación o queja que se relacione con el crédito y cuya operación no exceda las 50,000 UDIS, deberá presentarse ante el ACREDITANTE en la fecha en que tenga conocimiento del acto u omisión que la motive, para formularla por escrito y entregarla ante la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE), en Monte Pelvoux No. 120 Piso 3 Oficina 303 Col. Lomas De Chapultepec IV Sección Municipio. Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11000., teléfono 52-64-70-00, o a través del correo electrónico contacto@ahoraya.com o a través de la página de Internet http://www.ahoraya.com en un horario de atención de 9:00 a 14:00 y de 16:00 18:00 horas, de lunes a viernes. La ACREDITANTE contará con un plazo de 20 (veinte) Días Hábiles para emitir su dictamen sobre la aclaración, inconformidad, reclamación o queja de que se trate. En caso de que conforme al dictamen emitido por la ACREDITANTE, resulte procedente se realizara la modificación y aplicación correspondiente o en su caso se improcedente dicha reclamación el cobro del importe respectivo, el ACREDITADO deberá efectuar el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los accesorios e intereses ordinarios conforme a lo establecido en el presente contrato, sin que sea procedente el cobro de intereses moratorios derivados de la aclaración en cuestión.

DÉCIMA SEXTA. VENCIMIENTO ANTICIPADO. Los intereses y accesorios devengados no pagados a la fecha de exigibilidad, así como, el principal total no cubierto, se darán por vencidos, previa

notificación al **ACREDITADO**, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en caso de que el **ACREDITADO** llegare a incumplir cualquiera de las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato y en todo caso si llegara a ocurrir cualquiera de los siguientes eventos:

- 1.- Si el **ACREDITADO** dejare de pagar puntualmente cualquier cantidad a que estuviere obligado conforme a este contrato;
- 2.- Si cualquiera de las declaraciones hechas por el **ACREDITADO** en el presente contrato resultaren falsas o substancialmente inexactas;
- 3.- Si el **ACREDITADO** emplease el importe del **CRÉDITO** o parte del mismo para fines ilícitos, incluyendo cualquiera de los establecidos en los Códigos Penales vigentes tanto locales como federales en los Estados Unidos Mexicanos;
- 4.- Si el ACREDITADO revoca la CARTA DE AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO EN NÓMINA señalado en las definiciones del presente contrato:
- 5.- Si en caso de que ocurra alguna situación adversa en la situación del ACREDITADO que diera lugar o pudiera dar lugar a que éste incumpla con sus obligaciones establecidas en el presente contrato;
- 6.- Si el **ACREDITADO** se encuentra en cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en los demás casos en que por Ley se puedan dar por vencidas anticipadamente las obligaciones a plazo.

En caso de que llegara a ocurrir cualquiera de los supuestos anteriormente mencionados, vencerá anticipadamente el plazo para el pago de las obligaciones a cargo del **ACREDITADO** derivadas del presente contrato y se hará exigible en una sola exhibición la totalidad de las sumas adeudadas, ya sea por concepto de principal, intereses o accesorios.

DÉCIMA SÉPTIMA. CESIÓN DEL CRÉDITO. En este acto, el **ACREDITADO** autoriza expresamente a la **ACREDITANTE**, para que en términos a lo establecido en el artículo 299 (doscientos noventa y nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a ceder, transmitir, gravar, en cualquier forma enajenar o negociar el **CRÉDITO** así como el Pagaré respectivo, sin necesidad de realizar notificación alguna al **ACREDITADO**. El **ACREDITADO** no podrá ceder sus derechos u obligaciones derivados del presente contrato sin el consentimiento previo de la **ACREDITANTE**.

DÉCIMA OCTAVA. IMPUESTOS. Los impuestos, derechos y cualquier otra contribución fiscal que se genere con motivo del presente contrato, serán a cargo de la parte que lo genere de conformidad con las disposiciones fiscales en vigor de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA NOVENA. RESTRICCIÓN Y DENUNCIA. Acuerdan las **PARTES** que de conformidad a lo establecido en el artículo 294 (doscientos noventa y cuatro) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la **ACREDITANTE** se reserva la facultad de denunciar o restringir el presente contrato en cualquier momento mediante aviso por escrito que se entregue al **ACREDITADO**.

VIGÉSIMA. Los INTERESES MORATORIOS en que llegase a incurrir la ACREDITANTE con motivo del presente contrato, y en su caso, gestiones de cobranza extrajudicial cobrada por un tercero y/o costas y gastos en caso de juicio (que serán determinados por el juez competente), serán a cargo del ACREDITADO.

En caso de incumplimiento de las fechas de pago establecida en la Tabla de Amortización del ACREDITADO, la ACREDITANTE, podrá cobrar al ACREDITADO la cantidad que resulte mayor entre la operación de multiplicar el CAPITAL NO PAGADO, de la parcialidad, por el interés moratorio diario por el número de días de atraso; o la cantidad de \$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, contados a partir desde el primer día siguiente en que el ACREDITADO incurra de conformidad a lo establecido en la CLÁUSULA OCTAVA del presente contrato. Al resultado se le incluirá el IVA vigente al momento del cálculo.



CAPÍTULO SEGUNDO. MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICOS, AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y SUSTITUCIÓN DE FIRMA AUTÓGRAFA.

VIGÉSIMA PRIMERA. MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICOS Y AUTORIZACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Para efectos de este capítulo, El ACREDITADO declara y reconoce de manera expresa que la manifestación de su aceptación y consentimiento respecto de los actos celebrados mediante la suscripción del presente contrato, podrá otorgarse por cualquiera de los siguientes medios de identificación electrónicos (en lo sucesivo "Medios de Identificación Electrónicos"): i) a través del uso de contraseñas y/o claves acordadas entre las Partes (en adelante el "Código de Identificación del Cliente" y la "Clave de Operaciones" respectivamente); ii) por medio del uso de equipos de cómputo y sistemas automatizados de conformidad a lo establecido en el presente instrumento; iii) a través de información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada vía medios electrónicos o de cualquier otra tecnología de mensajes de datos; iv) a través de medios telefónicos mediante el uso de una clave y contraseña previamente acordada por las Partes (en lo sucesivo la "Clave Telefónica" y la "Clave de Operaciones" respectivamente).

Para consultar saldos, transacciones o movimientos deberá comunicarse a los teléfonos 01 (55) 5264 7000 o bien solicitarlo por correo electrónico (contacto@ahoraya.com), donde se verificará la identidad del usuario y se proporcionara dicho dato

I. Cuando el ACREDITADO no esté de acuerdo con alguno de los movimientos que aparezcan en el estado de cuenta respectivo o en los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que se hubieren pactado, podrá presentar una solicitud de aclaración dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de corte o, en su caso, de la realización de la operación o del servicio. La solicitud respectiva podrá presentarse ante la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada de la institución de que se trate, mediante escrito, correo electrónico o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción. En todos los casos, la institución estará obligada a acusar recibo de dicha solicitud. Tratándose de cantidades a cargo del Cliente dispuestas mediante cualquier mecanismo determinado al efecto por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros en disposiciones de carácter así como el de cualquier otra cantidad relacionada con dicho pago, hasta en tanto se resuelva la aclaración conforme al procedimiento a que se refiere este artículo; II. Una vez recibida la solicitud de aclaración, la institución tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco días para entregar al Cliente el dictamen correspondiente, anexando copia simple del documento o evidencia considerada para la emisión de dicho dictamen, con base en la información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder, así como un informe detallado en el que se respondan todos los hechos contenidos en la solicitud presentada por el Cliente. En el caso de reclamaciones relativas a operaciones realizadas en el extranjero, el plazo previsto en este párrafo será hasta de ciento ochenta días naturales. El dictamen e informe antes referidos deberán formularse por escrito y suscribirse por personal de la institución facultado para ello. En el evento de que, conforme al dictamen que emita la institución, resulte procedente el cobro del monto respectivo, el Cliente deberá hacer el pago de la cantidad a su cargo, incluyendo los intereses ordinarios conforme a lo pactado, sin que proceda el cobro de intereses moratorios y otros accesorios generados por la suspensión del pago realizada en términos de esta disposición; III. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de la entrega del dictamen a que se refiere la fracción anterior, la institución estará obligada a poner a disposición del Cliente en la sucursal en la que radica la cuenta, o bien, en la unidad especializada

de la institución de que se trate, el expediente generado con motivo de la solicitud, así como a integrar en éste, bajo su más estricta responsabilidad, toda la documentación e información que, conforme a las disposiciones aplicables, deba obrar en su poder y que se relacione directamente con la solicitud de aclaración que corresponda y sin incluir datos correspondientes a operaciones relacionadas con terceras personas; IV. En caso de que la institución no diere respuesta oportuna a la solicitud del Cliente o no le entregare el dictamen e informe detallado, así como la documentación o evidencia antes referidos, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, impondrá multa en los términos previstos en la fracción XI del artículo 43 de esta Ley por un monto equivalente al reclamado por el Cliente en términos de este artículo, y V. Hasta en tanto la solicitud de aclaración de que se trate no quede resuelta de conformidad con el procedimiento señalado en este artículo, la institución no podrá reportar como vencidas las cantidades sujetas a dicha aclaración a las sociedades de información crediticia. o antes dispuesto es sin perjuicio del derecho de los Clientes de acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables, así como de las sanciones que deban imponerse a la institución por incumplimiento a lo establecido en el presente artículo. Sin embargo, el procedimiento previsto en este artículo quedará sin efectos a partir de que el Cliente presente su demanda ante autoridad jurisdiccional o conduzca su reclamación en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financiero.

VIGÉSIMA SEGUNDA. SUSTITUCIÓN DE FIRMA AUTÓGRAFA. De conformidad con lo establecido en el presente contrato así como por lo dispuesto en la legislación aplicable, las Partes acuerdan que mediante el uso de cualquiera de los Medios de Identificación Electrónicos establecidos en la Cláusula anterior, podrán sustituir la firma autógrafa.

El **ACREDITADO** acepta que todas las operaciones que realice a través de los Medios de Identificación Electrónicos serán legalmente válidas y exigibles, liberando la **ACREDITANTE** de cualquier responsabilidad por dicho concepto.

En tal virtud, las operaciones realizadas en términos de la Cláusula denominada "Medios de Identificación Electrónicos y Autorización por Medios Electrónicos" sustituirán la firma autógrafa, otorgarán de manera expresa el consentimiento por parte del ACREDITADO y tendrán pleno valor probatorio y fuerza legal para acreditar las disposiciones del IMPORTE DEL CRÉDITO, así como de sus ACCESORIOS.

Las operaciones celebradas a través de Medios de Identificación Electrónicos se regirán por lo dispuesto en este Capítulo y se sujetarán en todo momento, sin excepción alguna a los términos y condiciones establecidas en el presente instrumento, así como a la legislación aplicable.

VIGÉSIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD DEL USO DE CLAVES Y CONTRASEÑAS DE ACCESO PARA MEDIOS ELECTRÓNICOS. EL ACREDITADO reconoce y acepta que el uso de claves y contraseñas funge como medio de autenticación, identificación y expresión del consentimiento del ACREDITADO, por lo tanto son de uso estrictamente personal y se obliga a no divulgarlos a persona alguna. El uso de las claves y contraseñas son estricta y absoluta responsabilidad del ACREDITADO, por lo que en este acto libera expresamente a la ACREDITANTE de cualquier responsabilidad por el uso que el ACREDITADO otorgue a los mismos.

En este acto, el ACREDITADO, declara bajo protesta de decir verdad que entiende, conoce y entiende los riesgos y los alcances derivados de la celebración de operaciones por medios electrónicos.



VIGÉSIMA CUARTA. DISPOSICIÓN DEL IMPORTE DEL CRÉDITO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y AMPLIACIÓN DEL IMPORTE DEL CRÉDITO. Las Partes reconocen que el ACREDITADO podrá contratar el IMPORTE DEL CRÉDITO y realizar disposiciones del IMPORTE DEL CRÉDITO mediante (i) la entrega de dinero en efectivo, (ii) transferencia en la cuenta que para tales efectos designó el ACREDITADO.

El ACREDITADO reconoce que en caso de que éste solicite una nueva disposición, o en su caso alguna ampliación del IMPORTE DEL CRÉDITO, a través de Medios Electrónicos, se obliga a suscribir por a través de dichos medios, todos los documentos que la ACREDITANTE le solicite; asimismo, la disposición del mismo sólo podrá llevarse a cabo dentro del horario que la ACREDITANTE le indique y de conformidad con la disposición de recursos de la Tesorería de la propia ACREDITANTE establezca.

La ACREDITANTE registrará en su sistema la disposición, y en su caso la nueva disposición, o en su caso, la ampliación del IMPORTE DEL CRÉDITO que el ACREDITADO realice, así como todos los pagos que éste último efectúe en los términos del presente contrato.

VIGÉSIMA QUINTA. CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL IMPORTE DEL CRÉDITO. Durante la vigencia del presente contrato, el ACREDITADO podrá consultar por los medios que la ACREDITANTE le indique.

CAPÍTULO TERCERO. CLÁUSULAS GENERALES

VIGÉSIMA SEXTA. VIGENCIA. El plazo del CRÉDITO es el establecido en la CARÁTULA, venciendo precisamente en el plazo señalado en la misma sin que este sea prorrogable. El CRÉDITO se liquidará de conformidad con lo establecido en el presente contrato. El presente contrato seguirá vigente y producirá sus efectos legales hasta la fecha en la que el ACREDITADO haya liquidado el IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO. Cualquiera de las PARTES podrá dar por terminado en cualquier momento el presente contrato siempre y cuando la ACREDITANTE haya recibido, a su entera satisfacción, el pago del IMPORTE TOTAL DEL CRÉDITO.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. MODIFICACIONES. Las PARTES podrán convenir por escrito y de común acuerdo, cualquier modificación al presente contrato, misma que surtirá efectos a partir de la fecha en que se suscriba dicha modificación o en la fecha que convengan las PARTES.

VIGÉSIMA OCTAVA. INTEGRIDAD. Las PARTES acuerdan que el presente contrato, la CARÁTULA y la SOLICITUD DE CRÉDITO forman parte integrante del contrato.

VIGÉSIMA NOVENA. TÍTULO EJECUTIVO. El presente contrato, conjuntamente con la certificación de adeudo que efectúe el contador general de la ACREDITANTE constituirá título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 (ochenta y siete) E y 87 (ochenta y siete) F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TRIGÉSIMA. REGLAS PARTICULARES DE EJECUCIÓN. En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del ACREDITADO, las PARTES convienen en que: (i) En caso de embargo, la ACREDITANTE no se sujetará al orden establecido en los artículos 1395 (mil trescientos noventa y cinco) del Código de Comercio, 536 (quinientos treinta y seis) del Código de Procedimientos Civiles para la ciudad de México y sus correlativos de las otras entidades federativas de México, según lo autorizan la fracción I del artículo 537 (quinientos treinta y siete) de dicho Código de Procedimientos Civiles y sus correspondientes de las demás entidades federativas de México y (ii) El emplazamiento y notificaciones se harán en los domicilios señalados en las CONDICIONES GENERALES DEL CRÉDITO.

TRIGÉSIMA PRIMERA. UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A USUARIOS (UNE). La ACREDITANTE designa los siguientes datos de localización para consultar saldos, movimientos o bien para cualquier duda, aclaración o reclamación que el ACREDITADO llegare a tener respecto a su CRÉDITO: UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN A CLIENTES: i) Correo electrónico: une@ahoraya.com ii) Teléfono: (0155) 5264-7000 Ext. 807 iii) Dirección de Internet: www.ahoraya.com iv) Monte Pelvoux No. 120 Piso 3 Oficina 303 Col. Lomas De Chapultepec IV Sección Municipio. Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11000; así como, los datos del CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF): Dirección de http://www.condusef.gob.mx ii) Teléfono de Atención a Clientes: (0155) 5340-0999 o LADA sin costo 01 800 999 8080 y iii) Correo electrónico: asesoria@condusef.gob.mx

La ACREDITANTE podrá solicitar al ACREDITADO el envío de cierta documentación como soporte, según sea el caso, y éste último se obliga a proporcionar la documentación completa que le llegare a ser requerida en tiempo y forma. La ACREDITANTE se mantendrá en contacto con el ACREDITADO vía correo electrónico para informarle sobre la situación de su solicitud dentro de un plazo de hasta 30 días naturales.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO. En este acto, el ACREDITADO se obliga al cumplimiento del presente contrato, aún en caso fortuito o de fuerza mayor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2111 (dos mil ciento once) del Código Civil para la Ciudad de México y de sus correlativos para los demás estados de la República Mexicana.

TRIGÉSIMA TERCERA. DOMICILIOS. Para cualquier notificación y efectos legales, las **PARTES** señalan como sus domicilios los siguientes:

ACREDITANTE: Monte Pelvoux No. 120, piso 3, oficina 303, Colonia Lomas de Chapultepec IV Sección, Municipio Miguel Hidalgo, Ciudad de México CP 11000.

ACREDITADO: El establecido en las CONDICIONES GENERALES DEL CRÉDITO.

TRIGÉSIMA CUARTA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. Para todo lo relacionado con el cumplimiento y la interpretación del presente Contrato, las PARTES expresamente convienen en someterse a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y a los Tribunales de la Ciudad de México, o del lugar de celebración del presente instrumento a elección del actor, por lo que las PARTES renuncian a la aplicación de cualquier otra ley o la jurisdicción de cualquier otro tribunal que por razón de su domicilio presente o futuro, o por cualesquier otra causa pudiera corresponderles.

Todas las referencias y preceptos legales expuestas se podrán consultar en el Anexo de Disposiciones Legales que son parte conjunta de este contrato, también se podrán consultar en la página de internet de la **ACREDITANTE** http://www.ahoraya.com y en la Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE) en Monte Pelvoux No. 120 Piso 3 Oficina 303 Col. Lomas De Chapultepec IV Sección Municipio. Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11000., de acuerdo al Artículo 4, fracción III de las Disposiciones de Carácter General en Materia de Transparencia aplicables a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, Entidades No Reguladas publicado por la CONDUSEF en el Diario Oficial de la Federación con fecha 11 de agosto de 2015

Leído que fue el presente Contrato y enteradas las **PARTES** de sus efectos y alcances, lo firman de común acuerdo en la fecha indicada en las **CONDICIONES GENERALES DEL CRÉDITO**, del cual el **ACREDITADO** se da por recibido de un ejemplar del mismo.



MADOO	VCITIDDE	CANCHEZ

GLOBAL LENDING CORPORATION, GLC S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. representada la persona indicada en la CARÁTULA DE CRÉDITO.

Nombre y firma El **ACREDITADO**

Fecha de firma de contrato: 21/04/2017

BURÓ DE CRÉDITO. El ACREDITADO expresa e irrevocablemente autoriza al ACREDITANTE, para que solicite a la(s) Sociedad(es) de información crediticia (Buró de Crédito) que considere necesaria(s) toda la información relativa al historial crediticio del propio ACREDITADO.

MARCO ANTONIO AGUIRRE SANCHEZ

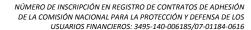
Nombre y firma EI ACREDITADO

AUTORIZACIÓN PARA COMPARTIR INFORMACIÓN. El **ACREDITADO** en este acto expresamente autoriza y faculta a la **ACREDITANTE** para disponer, transferir, reportar o compartir la Información Confidencial que derive del presente Contrato con fines referentes a procesos, aprobaciones, monitoreo, evaluaciones estadísticas, proyecciones financieras, reportes internos, auditorias, así como para la comercialización de productos, servicios o cualquier otro trámite relacionado que resulte necesario, incluyendo todas aquellas actividades inherentes para la recuperación del **CRÉDITO**. Esta autorización puede ser revocada por el **ACREDITADO** en cualquier momento, mediante escrito dirigido a la **ACREDITADA** con treinta días de anticipación a que surta efectos el mismo.

SI	NO			
En este acto otorgo mi consentimiento expreso para ser asegurado en la póliza de seguro colectivo para deudores que para tales efectos tiene contratado Global Lending.				
SI	NO			
El Acreditado				

MARCO ANTONIO AGUIRRE SANCHEZ

Nombre y firma EI ACREDITADO





ANEXO DE DISPOSICIONES LEGALES.

ANEXO DE DISPOSICIONES LEGALES CITADAS EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, QUE CELEBRAN DE UNA PARTE, GLOBAL LENDING CORPORATION GLC, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE, E.N.R., DENOMINADA COMO LA ACREDITANTE, REPRESENTADA POR LA PERSONA QUE SE SEÑALA EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CRÉDITO Y DE OTRA PARTE LA PERSONA QUE SE SEÑALA EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CRÉDITO, DENOMINADA COMO EL ACREDITADO, DE CONFORMIDAD CON LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES, DEFINICIONES Y CLÁUSULAS CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA DISPOSICIÓN ÚNICA PUBLICADA POR LA CONDUSEF EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 11 DE AGOSTO DE 2015.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO

Artículo 56.- La inspección y vigilancia de las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la que tendrá, en lo que no se oponga a esta Ley, respecto de dichas organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere la Ley de Instituciones de Crédito para instituciones de banca múltiple, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en su ley, en el Reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

En lo que respecta a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, la inspección y vigilancia de estas sociedades, se llevará a cabo por la mencionada Comisión, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de esta Ley y las disposiciones de carácter general que de éste deriven.

Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes, documentos y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que, conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas, les corresponda ejercer.

Artículos 87 (ochenta y siete) E; 87 (ochenta y siete) F y 87 (ochenta y siete) I.

Artículo 87-É.- En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple y en los que se pacte que el arrendatario, el facturado o el acreditado pueda disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad correspondiente hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

Artículo 87-F.- El contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

Tratándose del factoraje financiero, además del contrato respectivo, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables.

El estado de cuenta citado en el primer párrafo de este artículo deberá contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el capital inicial dispuesto o, en su caso, el importe de las rentas determinadas; el capital o, en su caso, las rentas vencidas no pagadas; el capital o, en su caso, las rentas pendientes por vencer; las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada período de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.

Artículo 87-I (ochenta y siete) I.- En las operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero que las sociedades financieras de objeto múltiple celebren con sus clientes, sólo se podrán capitalizar intereses cuando, antes o después de la generación de los mismos, las partes lo hayan convenido. En este caso la sociedad respectiva deberá proporcionar a su cliente el estado de cuenta mensual. Es improcedente el cobro que contravenga lo dispuesto por este artículo.

Artículo 95 BIS.- Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligados, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código:
- II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:
 - a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y
 - b) Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, administrador, directivo, funcionario, empleados, factor y apoderado.



III. Registrar en su contabilidad cada una de las operaciones o actos que celebren con sus clientes o usuarios, así como de las operaciones que celebren con instituciones financieras.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las citadas disposiciones de carácter general, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán observar respecto de:

- a) El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- La información y documentación que dichas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deban recabar para la celebración de las operaciones y servicios que ellas presten y que acrediten plenamente la identidad de sus clientes;
- c) La forma en que las mismas sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo;
- d) Los términos para proporcionar capacitación al interior de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo señalarán los términos para su debido cumplimiento;
- e) El uso de sistemas automatizados que coadyuven al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, y
- f) El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada sociedad financiera de objeto múltiple no regulada, centro cambiario y transmisor de dinero.

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, en términos de las disposiciones de carácter general previstas en el primer párrafo de este artículo, deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación.

Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los clientes o usuarios que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Público elimine de la lista de personas bloqueadas al cliente o usuario en cuestión.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el artículo 88 Bis de la presente Ley, con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas a que se refiere este artículo; con multa equivalente del diez por ciento al cien por ciento de la operación inusual no reportada o, en su caso, de la serie de operaciones relacionadas entre sí del mismo cliente o usuario, que debieron haber sido reportadas como operaciones inusuales; tratándose de operaciones relevantes, internas preocupantes, las relacionadas con transferencias internacionales y operaciones en efectivo realizadas en moneda extranjera, no reportadas, así como los incumplimientos a cualquiera de los incisos a., b., c., e. y f. del tercer párrafo de este artículo, se sancionará con multa de 10,000 a 100,000 días de salario y en los demás casos de incumplimiento a este precepto y a las disposiciones que de él emanen multa de 2,000 a 30,000 días de salario.

Las mencionadas sanciones podrán ser impuestas a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, los centros cambiarios y los transmisores de dinero, así como a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y



apoderados respectivos, así como a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá la facultad de supervisar, vigilar e inspeccionar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por este artículo, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del mismo. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de crédito, casas de bolsa y casas de cambio con las que operen los centros cambiarios y los transmisores de dinero, que suspendan o cancelen los contratos que tengan celebrados con dichas personas y se abstengan de realizar nuevas operaciones, cuando presuma que se encuentran violando lo previsto en este artículo o las disposiciones de carácter general que de éste emanen.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los centros cambiarios, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y los transmisores de dinero, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Artículo 98 (noventa y ocho)

Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario.

Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

- Las personas que con el propósito de obtener un préstamo o crédito proporcionen a una organización auxiliar del crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la organización;
- II. Los consejeros, funcionarios, empleados o quienes intervengan directamente en la operación que, falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas realicen operaciones que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de la organización o casa de cambio.
- Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios o empleados de las organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio o quienes intervengan directamente en las operaciones que:
 - a) Otorguen préstamos o créditos, a sociedades constituidas a sabiendas de que éstas no han integrado el capital que registren las actas de asamblea respectivas:
 - b) Realicen operaciones propias del objeto social de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio con personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las operaciones realizadas que resulten en quebranto o perjuicio al patrimonio de las organizaciones o casas de cambio de que se trate;
 - c) Renueven préstamos o créditos, vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior;
 - d) Con objeto de liberar a un deudor otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la organización respectiva unos activos por otros, y
 - e) A sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito o préstamo, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe de su obligación y, como consecuencia de ello, resulte quebranto o periuicio patrimonial a la organización.
- III. Las personas que para obtener préstamos o créditos de una organización auxiliar del crédito, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que se ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito o préstamo, resultando quebranto o perjuicio patrimonial para la organización;
- IV. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna organización auxiliar del crédito a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento de condiciones preferenciales en el crédito, y
- V. Las personas físicas o morales, así como los consejeros, funcionarios y empleados de éstas, que presenten estados financieros falsos o alterados con el propósito de obtener de un almacén general de depósito la habilitación de locales.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

Artículo 294 (doscientos noventa y cuatro)

Aun cuando en el contrato se hayan fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para de nunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, siendo aplicables al acto respectivo los párrafos tercero y cuarto del artículo 143.



Cuando no se estipule término, se entenderá que cualquiera de las partes puede dar por concluido el contrato en todo tiempo, notificándolo así a la otra como queda dicho respecto del aviso a que se refiere el párrafo anterior.

Denunciado el contrato o notificada su terminación de acuerdo con lo que antecede, se extinguirá el crédito en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos; pero a no ser que otra cosa se estipule, no quedará liberado el acreditado de pagar los premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante.

Artículo 299 (doscientos noventa y nueve)

El otorgamiento o transmisión de un título de crédito o de cualquier otro documento por el acreditado al acredítate, como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al acredítate para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino hasta cuando el acreditado lo autorice a ello expresamente.

Negociado o cedido el crédito por el acredítate, éste abonará al acreditado, desde la fecha de tales actos, los intereses correspondientes al importe de la disposición de que dicho crédito proceda, conforme al tipo estipulado en la apertura de crédito; pero el crédito concedido no se entenderá renovado por esa cantidad, sino cuando las partes así lo hayan convenido

Artículo 301 (trescientos uno)

El crédito se extinguirá, cesando, en consecuencia, el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

- I. Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;
- II. Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294, cuando no se hubiere fijado plazo;
- III. Por la denuncia que del contrato se haga en los términos del citado artículo;
- IV. Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;
- V. Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;
- VI. Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido crédito.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 536 (quinientos treinta y seis)

El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehúse a hacerlo o que esté ausente, deberá ejercerlo el actor o su representante, o bien manifestar que se reserva el derecho para hacerlo con posterioridad; en el caso que designe bienes, se sujetará al siguiente orden:

1. Los bienes consignados como garantía de la obligación que se reclama; 2. Dinero; 3. Créditos realizables en el acto; 4. Al hajas; 5. Frutos y rentas de toda especie; 6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; 7. Bienes raíces; 8. Sueldos o comisiones; 9. Créditos.

La designación de embargo sobre créditos o cuentas bancarias del deudor solo procede respecto de las que existen al momento de la ejecución, y bastará que se haga en forma genérica, para que se trabe el embargo y se perfeccione posteriormente por la parte a cuyo favor se haga la ejecución, con el auxilio de terceros, quienes estarán en todo caso obligados a proporcionar los números de cuenta o crédito que permitan su identificación.

Artículo 537 (quinientos treinta y siete) fracción I: El ejecutante puede señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido por el artículo anterior:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso.

CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 1395 (mil trescientos noventa y cinco)

En el embargo de bienes se seguirá este orden:

- Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles:
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.



Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez.

Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables.

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión.

Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial.

CÓDIGO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2111 (Dos mil ciento once) Nadie está obligado al caso fortuito cuando ha dado causa contribuido él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se impone.